

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
ARGENTINA

CNDC

DOCUMENTO DE TRABAJO EN MATERIA DE  
PRESCRIPCIÓN

---

NOVIEMBRE  
2022

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>II. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA PRESCRIPCIÓN</b> .....	3
<b>III. LA PRESCRIPCIÓN Y SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL</b> .....	5
<b>A. LEY 11.210 – SOBRE REPRESIÓN DE LOS TRUST (1923)</b>	5
<b>B. LEY 12.906 – REPRESIÓN DE LOS MONOPOLIOS Y TRUST (1946)</b>	5
<b>C. LEY 22.262 – LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1980)</b>	6
1. <i>Naturaleza jurídica de la Ley 22.262</i>	6
2. <i>Disposiciones relativas a la prescripción y normativa supletoria</i>	6
En materia de prescripción, el Artículo 35 de la Ley 22.262 disponía que “ <i>El procedimiento administrativo previo interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, el que será de SEIS (6) años. El término comenzará a correr nuevamente a partir de los DIECIOCHO (18) meses de iniciada la actuación.</i> ”	6
3. <i>Jurisprudencia sobre normativa aplicable al plazo de prescripción, actos que interrumpen el curso de la prescripción e inicio del cómputo del plazo de prescripción</i>	7
<b>D. LEY 25.156 – LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1999).</b>	10
1. <i>Naturaleza jurídica de la Ley 25.156</i>	10
2. <i>Disposiciones vinculadas a la prescripción y normativa supletoria (previo a la modificación introducida por la Ley 26.993)</i>	11
3. <i>Jurisprudencia bajo la Ley 25.156 -previo a las modificaciones introducidas por la Ley 26.993.</i>	12
4. <i>Modificaciones introducidas por la Ley 26.993 a la Ley 25.156</i>	13
5. <i>Jurisprudencia posterior a la reforma introducida por la Ley 26.993 con relación a conductas anticompetitivas</i>	14
6. <i>Jurisprudencia posterior a la reforma introducida por la Ley 26.993 en materia de concentraciones económicas</i>	17
<b>E. LEY Nº 27.442 – LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (2018)</b>	19

# LA PRESCRIPCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ARGENTINA

---

## I. INTRODUCCIÓN

Con la finalidad de complementar y actualizar el trabajo elaborado en el año 2016 sobre el instituto de la prescripción en materia de defensa de la competencia, se analizarán en el presente documento los aspectos conceptuales de mayor relevancia y la evolución legislativa y jurisprudencial que ha tenido el instituto.

Para ello se tendrá en cuenta la forma en que fue legislada la prescripción en las diferentes leyes de defensa de la competencia vigentes a lo largo del tiempo y la interpretación dada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) y el Poder Judicial en diferentes casos, como órganos de aplicación e interpretación de esas leyes.

Con ese propósito el trabajo profundizará en dos cuestiones vinculadas a la prescripción. La primera tiene que ver con el plazo legal aplicable y el momento en el cual comienza a computarse. Este último aspecto no siempre estuvo expresamente establecido en las leyes de defensa de la competencia.

La segunda cuestión se refiere a las causales de interrupción del plazo de prescripción. Ello ha ido modificándose de acuerdo a la normativa vigente en la materia, a la aplicación supletoria de diferentes normas y a las interpretaciones efectuadas por los órganos de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC).

## II. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA PRESCRIPCIÓN

En un sentido general, la prescripción es una de las formas por las cuales se extinguen las acciones.

En materia de defensa de la competencia, la prescripción implica la extinción de la acción tendiente a perseguir y sancionar las infracciones tipificadas en el régimen normativo por el transcurso del tiempo.

La doctrina y la jurisprudencia administrativa y judicial han desarrollado fundamentos que la sustentan entre los que se encuentran el rol limitante de la persecución o fuerza coercitiva, la conveniencia general de concluir situaciones inestables y proporcionar seguridad y firmeza a los derechos ante el abandono que hace presumir la inacción del titular.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala II; “Federación de Entidades de Combustibles S/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet”, del 09/10/2020.

Asimismo, se ha señalado que no puede soslayarse que la prescripción cumple un papel relevante en la preservación de la defensa en juicio, al impedir que las personas tengan que defenderse de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado “oscurecidos” por el transcurso del tiempo, y a minimizar el peligro del castigo estatal por situaciones ocurridas en un pasado lejano.

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas es una derivación de las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio y resulta aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que constituye un derecho que debe ser respetado por todo órgano o autoridad pública al que le hubieren sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales.<sup>2</sup>

Es importante mencionar que, en materia de defensa de la competencia, la prescripción de la acción debe analizarse teniendo en cuenta el tipo de conducta o infracción. Desde el punto de vista temporal, existen dos tipos de conductas: las inmediatas o instantáneas, y las que responden a la estructura de las infracciones de carácter permanentes o continuas.

Esta diferenciación en los tipos de infracciones adquiere especial relevancia al momento de computar los plazos de prescripción, sobre todo cuando tal circunstancia no se encuentra explicitada en la legislación.

Genéricamente, las infracciones inmediatas o instantáneas son aquellas que se consuman y se agotan en el mismo momento de cometerse; es decir, en un solo acto o momento, diferenciado y único. En otras palabras, la lesión al bien jurídico protegido se realiza en un único acto o momento determinado, que no perdura en el tiempo. En estos casos, se admite que el plazo de prescripción comience a computarse desde el cese de la conducta infractora, por lo que habrá casos en los que este supuesto se asimile a ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta en cuestión permanecerá mientras persista el deber de actuar; o bien, podrá tratarse de una acción que cree una situación antijurídica cuyos efectos subsistirán hasta que el autor cambie su conducta.

Las infracciones continuas o permanentes son las que perduran en el tiempo. En efecto, si bien las infracciones continuas o permanentes se prolongan a lo largo de un espacio temporal, hay una sutil diferencia entre ambas, la cual radica en el hecho de que las infracciones continuadas se componen de una única infracción, pero que se manifiesta en una multiplicidad de acciones reservadas a un único fin. Es decir, son

---

<sup>2</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala III; “*Fresenius Kabi S.A. y Otros C/ Estado Nacional – Ministerio de Economía S/ Apel. Res. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.*”, del 16/4/2019; y CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE RESISTENCIA, “*Ministerio de Producción C/Federación Médica del Chaco s/ Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.*”, del 14/08/2019.

acciones que se producen simultánea o sucesivamente, y todas encuadran en un tipo único, pero siempre formando parte de un proceso unitario, con unidad de acción, propósito o fin.

Las permanentes, por su parte, suponen una única acción que se agota en un momento concreto, aunque el resultado ilícito se prolongue en el tiempo. Es decir, el bien jurídico protegido permanece lesionado hasta tanto el infractor ponga fin a la persistencia de su accionar.

En ambos casos se entiende que el plazo de prescripción comienza a computarse desde el momento en que la conducta cesa, es decir, cuando el infractor depone su modo de proceder contrario a la ley.

### III. LA PRESCRIPCIÓN Y SU EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

En el presente apartado se hará una reseña acerca de la forma en que la prescripción fue regulada en las distintas normas de defensa de la competencia, como así también los criterios jurisprudenciales sobre el tema de referencia.

#### A. LEY 11.210 – SOBRE REPRESIÓN DE LOS TRUST (1923)

La Ley 11.210 fue la primera norma antimonopólica de la República Argentina. A través del Artículo 1, tipificaba como “delito” “(...) *todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener el Monopolio, lucrar con él, en uno o más ramos de la producción del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, o del comercio interior o exterior, o en una localidad o varias o en todo el territorio nacional.*”

Si bien dentro de la ley no se consignó ningún artículo directamente vinculado con la prescripción, puede concluirse que era una norma de carácter penal, dado que en el Art. 10 se ordenó su incorporación al Código Penal de la Nación, lo que permite interpretar que dicho cuerpo normativo se aplicaba en materia de prescripción.

#### B. LEY 12.906 – REPRESIÓN DE LOS MONOPOLIOS Y TRUST (1946)

Esta ley, al igual que su antecesora, tenía naturaleza penal, toda vez que tipificaba como delitos las infracciones allí comprendidas y, por ejemplo, preveía penas de prisión para sus infractores. En cuanto al procedimiento, se previó una etapa administrativa en la órbita del Poder Ejecutivo que servía como base del proceso judicial, en el cual se formulaba la denuncia o querrela.

La naturaleza penal de la norma también podía apreciarse en el diseño de otras disposiciones —por ejemplo, referidas a medidas cautelares que consistían en autos de prisión preventiva y embargo de bienes particulares de los procesados.

En lo atinente a la prescripción, el Art. 19 de la citada ley estableció un plazo de seis (6) años, la suspensión de la prescripción durante el tiempo que tramitara el proceso judicial, y también la improcedencia de la extinción de la acción por el pago voluntario y máximo de la multa que correspondiere.

## C. LEY 22.262 – LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1980)

### 1. *Naturaleza jurídica de la Ley 22.262*

En la Ley 22.262, se previó que el procedimiento para la investigación de infracciones fuere sustanciado en una instancia administrativa dentro del Poder Ejecutivo, pero, a diferencia de la Ley 12.906, se estableció que la investigación fuera llevada a cabo por un organismo especializado en la materia: la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Por otra parte, los expedientes debían ser remitidos al Poder Judicial —concretamente, al fuero Penal Económico— en determinados supuestos, como ser el incumplimiento de medidas cautelares, o prácticas anticompetitivas (denominadas delitos del Art. 41). Asimismo, el procedimiento debía seguir las reglas del código de procedimientos en materia penal.

Dentro de las sanciones por infracciones a la ley, se incluyó la imposición de multas y para los delitos, además de la multa, la pena de prisión. Además, se estableció que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico) sería la instancia revisora de las decisiones administrativas.

Lo expuesto permite concluir que la norma mantuvo la naturaleza penal que venía precediendo a las legislaciones *antitrust* en Argentina.

### 2. *Disposiciones relativas a la prescripción y normativa supletoria*

En materia de prescripción, el Art. 35 de la Ley 22.262 disponía que *“El procedimiento administrativo previo interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal, el que será de SEIS (6) años. El término comenzará a correr nuevamente a partir de los DIECIOCHO (18) meses de iniciada la actuación.”*

Por otra parte, la Ley 22.262 reguló en su Art. 4 la acción civil resarcitoria de daños y perjuicios sufridos por los damnificados en virtud de actos prohibidos por la ley. Para el ejercicio de esta acción se previó un

plazo de prescripción de dos (2) años, supeditado a la ocurrencia de determinados actos del procedimiento administrativo.

Respecto de la normativa supletoria aplicable, el Art. 43 de la Ley 22.262 contempló la aplicación del Libro I del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto fueran compatibles con las disposiciones de la ley, excluyéndose expresamente la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esto último adquirió especial relevancia dado que la Ley 22.262, si bien contempló un plazo específico de prescripción de la acción, no previó expresamente cuándo se iniciaba el cómputo de dicho plazo. Por ello resultó necesario acudir a la normativa supletoria; es decir, al Código Penal de la Nación que regula expresamente esa cuestión, en el Art. 63 *“La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”*.

En idéntico sentido, y en virtud de que la Ley 22.262 tampoco estableció supuestos de interrupción de la prescripción —salvo el inicio del procedimiento administrativo previo—. Fue por ello que la jurisprudencia consideró aplicables las causales de interrupción de la prescripción previstas en los distintos incisos del Art. 67 del Código Penal de la Nación. Para hacerlo, interpretó analógicamente los actos procesales del procedimiento penal propiamente dicho enumerados en la mencionada norma junto con los estipulados en la Ley 22.262, estableciendo por ejemplo que el primer llamado efectuado a una persona para recibirle declaración indagatoria era asimilable al traslado para brindar explicaciones, o que el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio era equiparable a la imputación.

### *3. Jurisprudencia sobre normativa aplicable al plazo de prescripción, actos que interrumpen el curso de la prescripción e inicio del cómputo del plazo de prescripción*

En la sentencia del 24/11/2000, recaída en los autos *“YPF S.A. s/ Apelación Resolución Comisión Nac. de Defensa de la Competencia”*, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico -Sala B- sostuvo que el planteo de prescripción de la denunciada no podía prosperar.

Para ello, los jueces abordaron las cuestiones relacionadas con la normativa que regía el plazo de prescripción de la acción (si la Ley 22.262 o el Código Penal) y a qué actos interrumpían dicho plazo. Por un lado, consideraron que el plazo de prescripción de dos (2) años previsto en el Art. 62 del Código Penal de la Nación no resultaba aplicable, dado que la Ley 22.262 preveía un plazo específico de seis (6) años en el Art. 35 y la norma no establecía diferencias entre las denominadas infracciones de los Art. 1 y 2 con los delitos

del Art. 41;<sup>3</sup> por otra parte y dado que se encontraba vigente la Ley 25.156 (1999), que contemplaba un plazo de prescripción de cinco (5) años, es decir menor que el de seis (6) años de la Ley 22.262, expusieron que aun considerando que esa norma fuera más benigna que la Ley 22.262, el plazo de prescripción no se encontraba cumplido dado que se habían producido actos en el expediente con las características de secuela de juicio, tales como la imputación (Art. 23 de la Ley 22.262) y la resolución sancionatoria. En tal sentido sostuvieron que *“...Los dos actos mencionados reúnen aquellas características por estar dirigidos a una persona determinada (...); porque implica un estado de sospecha, en un caso, y la declaración de certeza, en el otro, referentes a la existencia del hecho ilícito investigado y a la participación de la empresa imputada en aquél; porque otorgan un impulso efectivo al trámite instructorio, desechando alguna idea de inactividad procesal y, por ende, ponen de manifiesto la inequívoca voluntad estatal de actuar del ordenamiento sustantivo en este caso”*.<sup>4</sup>

Sin perjuicio de ello y llegado el caso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), el Dictamen del Procurador General de la Nación sostuvo que la acción no se encontraba prescripta, aunque efectuó una interpretación diferente a la efectuada por la Cámara de Apelaciones, relativa al plazo de prescripción aplicable al caso. En efecto, consideró que el plazo de prescripción previsto en el Art. 35 de la Ley 22.262 regía exclusivamente para los delitos previstos en el Art. 41 de la citada ley, y no para las infracciones administrativas, dada la ubicación sistemática de la norma y la referencia a “acción penal”. Entonces dada la falta de previsión expresa acerca del plazo de prescripción para las infracciones administrativas, cobraba lógica la remisión efectuada a las normas supletorias del Código Penal de la Nación dispuesta en el Art. 43. Por consiguiente, consideró que el plazo de prescripción de la acción, en el caso de infracciones, se regía por lo establecido en el Art. 62 inciso 5 del Código Penal de la Nación en cuanto establecía que los hechos reprimidos con multa tenían un plazo de prescripción de dos (2) años.

---

<sup>3</sup> El Art. 1 de la Ley 22.262 definía de modo general las conductas prohibidas por la norma en los siguientes términos *“Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.”* Por su parte, el artículo 2 se refería al abuso de posición dominante, mientras que el artículo 41 tipificaba los delitos que consistían por ejemplo en fijar, determinar o hacer variar, directa o indirectamente, mediante acciones concertadas, los precios en un mercado, limitar o controlar, mediante acciones concertadas el desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios, así como su producción, distribución o comercialización, entre otros. Las conductas descriptas en los Art. 1 y 2 de la Ley 22.262 eran infracciones, mientras que las del artículo 41 eran delitos.

<sup>4</sup> En el mismo sentido se expidió el 29/08/2003 la misma Cámara de Apelaciones en autos: *“VCC S.A., Multicanal SA, Cablevisión TCI S.A. y otros s/Infracción Ley 22262. Ministerio de la Producción Sec. de competencia”* (considerandos 27 a 32) a los que remitimos en honor a la brevedad.



Sin perjuicio de lo expuesto, este no fue el criterio mayoritario, dado que, con posterioridad, una interpretación diferente, fue sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico-Sala B-al considerar que no resultaba aplicable el plazo de dos (2) años previsto en el Art. 62 inciso 5 del Código Penal, en atención a la existencia de una norma específica prevista en la Ley 22.262 (Art. 35).<sup>5</sup> Este criterio fue reiterado nuevamente por esa Sala en el mismo caso mediante sentencia del 19/08/2005 y en una decisión posterior.<sup>6</sup>

Por otro lado, y en un caso de conducta continua, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico efectuó una interpretación sobre los actos con efectos para interrumpir el curso de la prescripción. En ese sentido, sostuvo que *"(...) tanto si la conducta investigada constituyera un hecho único abarcativo de todos los períodos anteriormente señalados (confr. art. 63 del C.P.) como si se considerase que las conductas investigadas habrían estado constituidas por hechos aislados (uno por cada año investigado, desde 1981 a 1999) se llegaría a similar conclusión, dado que en este último caso el **plazo de prescripción de la acción por el hecho ocurrido cada año se habría interrumpido por el cometido el año siguiente (...)** Que, incluso, aun cuando se prescindiera de la apreciación que se efectuó por el considerando anterior, y se concluyera que la conducta investigada sólo se desarrolló entre el mes de julio de 1981 y el 31 de agosto de 1999, con posterioridad a aquellas fechas **en el expediente se han verificado actos con entidad interruptora del curso de la prescripción de la acción, de conformidad con lo establecido por los incisos c) y e) del 67, del Código Penal.** (...) Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por pronunciamientos anteriores de este Tribunal (...) el traslado al cual se hizo mención por el considerando anterior<sup>7</sup> reúne las características de un **requerimiento acusatorio de apertura o de elevación de los autos a juicio, pues presupone una resolución de mérito sobre el sumario, concreta objetiva y subjetivamente la pretensión sancionatoria y posibilita conocer la imputación efectuada y, en consecuencia, efectuar los descargos y ofrecer las pruebas que se estimaran conducentes a efectos de una posible decisión sobre la cuestión de fondo con respecto al hecho imputado (...)**por lo tanto, **interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal, de conformidad***

---

<sup>5</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO-Sala B; "Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros S/ ley 22.262", del 29/05/2001.

<sup>6</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO-Sala B; "Fate S.A.C. L y Michelín Argentina S, A.L.C.F. S/Ley 25.156" del 9/12/2008 (ver especialmente considerandos 25 a 31).

<sup>7</sup> Art. 23 de la Ley 22.262.

**con lo que se establece por el inciso c) del artículo 67, del Código Penal.”** (el resaltado no corresponde al original).<sup>8</sup>

Tal como ya se expuso precedentemente, toda vez que la Ley 22.262 no estableció expresamente como debía computarse el inicio del del plazo de prescripción, y en virtud de que el Código Penal de la Nación, constituía la norma supletoria, este criterio fue aplicado para determinar el comienzo del cómputo del plazo de prescripción. Al respecto, en una sentencia que confirmó la resolución de la CNDC que había rechazado el planteo de prescripción, uno de los jueces sostuvo en su voto particular que: **“(…) de todos los argumentos expuestos por la Comisión y reiterados en esta sede, que fueran refutados por la apelante, considero decisivo aquel que señala a la infracción juzgada en el principal como de carácter continuo o permanente, lo que determina que el cómputo del plazo de la prescripción no principie mientras la ilicitud se sigue consumando. Y esto es así en función del Art. 63 del Código Penal (...).”**<sup>9</sup> (el resaltado no corresponde al original).

#### **D. LEY 25.156 – LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (1999).**

##### *1. Naturaleza jurídica de la Ley 25.156*

La Ley 25.156 estableció que los procedimientos allí previstos fueran llevados a cabo por un órgano específico dentro del Poder Ejecutivo Nacional y, a diferencia de las anteriores leyes de defensa de la competencia, que los expedientes fueran remitidos al Poder Judicial solo por vía de recurso directo o apelación, el cual solo podía ser interpuesto contra determinadas decisiones administrativas.

Para ello se determinó que el fuero competente sería la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en la Ciudad de Buenos Aires,<sup>10</sup> o la Cámara Federal que correspondiera en el interior del país.

En cuanto a las infracciones, se eliminó la pena de prisión y se mantuvieron las sanciones de multa y la de solicitud al juez competente para que las empresas infractoras fueran disueltas, liquidadas, desconcentradas

---

<sup>8</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, Sala B; *“Loma Negra C.I.S.A. y otros s/ Ley 22262 Recurso de queja* del 19/08/2005.

<sup>9</sup> CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO; *“Cablevisión S.A. S/ Ley 22.262-Incidente de prescripción”*- del 22/7/2011.

<sup>10</sup> La redacción original de la norma previó la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, pero el Decreto 1019/99 observó dicha disposición dado que al preverse la aplicación supletoria del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Nación, una lectura armoniosa del sistema llevaba a aconsejar el mantenimiento del fuero penal para la revisión de las decisiones. Sin perjuicio de ello, a través del Decreto 89/2001 se estableció en el Art. 53 que la competencia para entender en los recursos de apelación era de la Cámara Federal en lo Civil y Comercial Federal en la Ciudad de Buenos Aires y la Cámara Federal que correspondiera en el interior del país.

o divididas. Asimismo, fueron incorporaron otras, como la neutralización de aspectos distorsivos sobre la competencia.

## *2. Disposiciones vinculadas a la prescripción y normativa supletoria (previo a la modificación introducida por la Ley 26.993)*

La Ley 25.156 acotó el plazo de prescripción de la acción de seis (6) a cinco (5) años e introdujo expresamente causales específicas de interrupción.

Los Art. 54 y 55 de la Ley 25.156 previeron expresamente dos aspectos de la prescripción de la acción: el plazo y las causales de interrupción. Mientras el Art. 54 estableció que las acciones que nacían de las infracciones previstas por la ley prescribían a los cinco (5) años, el Art. 55 previó que los plazos de prescripción se interrumpían por dos causales: la denuncia o la comisión de otro hecho sancionado por la ley.

Si bien esta norma también previó que las personas damnificadas pudieran ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios, remitió para ello a las normas del derecho común (Art. 51).

En cuanto a la normativa supletoria aplicable, el Art. 56 determinó que, en los casos no previstos en la ley y su reglamentación, serían de aplicación las disposiciones de los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación, siempre que fueran compatibles con la norma. Asimismo, el Art. 57 excluyó la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cabe enfatizar que la Ley 25.156 tampoco estableció desde cuándo se debía comenzar a computarse el plazo de prescripción y, en este contexto, cobró especial relevancia la diferenciación entre las conductas de ejecución inmediata o instantánea y las de ejecución continua o permanente, como así también la normativa supletoria aplicable.

Tratándose del régimen penal,<sup>11</sup> la jurisprudencia expandió su criterio de considerar que el plazo de prescripción, para el caso de las infracciones de carácter continuo comenzaba a computarse desde que la conducta cesaba, en atención a la precisión del Art. 63 del Código Penal.

Sin embargo, en cuanto a las causales de interrupción de la prescripción, en la mayor parte de los antecedentes judiciales relevados, las cámaras de apelaciones resolvieron que eran taxativas, se circunscribían a las enumeradas en la ley especial (interposición de la denuncia y la comisión de otro hecho sancionado por la ley) y que no era procedente la remisión a la norma supletoria.

---

<sup>11</sup> En su redacción original, previo a la modificación introducida por la Ley 26.993 del año 2014.

### 3. *Jurisprudencia bajo la Ley 25.156 -previo a las modificaciones introducidas por la Ley 26.993.*

El criterio que sostenía que las causales de interrupción de la prescripción eran las previstas en la LDC puede apreciarse en determinadas decisiones del Poder Judicial. En un caso el tribunal consideró que: “(...) en su art. 55 la Ley de Defensa de la Competencia establece sólo dos actos interruptivos del curso de la prescripción, concretamente la denuncia o la comisión de otro hecho, por lo que en atención a ello, desde la fecha de comisión del presunto hecho anticompetitivo (...) el plazo se vio interrumpido en autos con la toma de razón por parte del organismo competente de la denuncia formulada (...) y que ingresó al ámbito de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (...). De modo que, a la luz de lo establecido por el art. 27 – cómputo de los plazos en días hábiles administrativos- y por los arts. 54 y 55 de la Ley 25.156, a la fecha del dictado del pronunciamiento sancionatorio (...) no había operado la prescripción.”<sup>12</sup>

Esta posición también se replicó en una decisión posterior, en la que la jurisprudencia sostuvo que la facultad de establecer si un acto procesal es eficaz para interrumpir la prescripción es privativa del legislador y que la Ley 25.156 estipulaba literalmente que sería de aplicación el Código Penal y el Código Procesal Penal de la Nación en los casos no previstos por la ley y su reglamentación; es decir, se aplicarían supletoriamente los códigos citados para los casos de silencio o laguna normativa. La Cámara de Apelaciones sostuvo que “(...) en este caso no corresponde complementar, integrar y/o adicionar a las causales de extinción de la prescripción establecidas específicamente por ley 25.156, las previsiones que, a su respecto, la legislación común regula, en tanto esta última será aplicable en casos no previstos por la ley especial (...). **En síntesis, el código penal no resulta aplicable al caso, puesto que la Ley de Defensa de la Competencia establece expresamente el plazo de duración de la prescripción (Art. 54) y los supuestos puntuales que la interrumpen (Art. 55).**”<sup>13</sup> (el resaltado no corresponde al original).

Esta postura fue nuevamente sostenida en la sentencia del 06/08/2012 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal- Sala III- en autos “Air Liquide Argentina SA y otros s/ apelación de Resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.” La Sala se pronunció entendiendo que “no corresponde convalidar la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal respecto de las infracciones administrativas, habida cuenta de las particularidades del bien jurídico protegido por la ley específica, lo cual se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal”. A su vez, se consideró que sólo procedía aplicar las reglas generales del derecho penal cuando el criterio analizado no resultaba expresamente de la letra de la ley

<sup>12</sup>CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS; “Shell Gas S.A. y TotalGaz Argentina S.A. s/ Ley 25.156” del 30/05/2008.

<sup>13</sup> CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO, “Estaciones de Servicio GNC (Rosario) s/ Infracción Ley 25.156” del 31/05/2012.

especial. Sobre este aspecto, la sentencia remarcó que “(...) si existe un régimen específico para la interrupción de la prescripción de la acción respecto de una infracción, no son aplicables las disposiciones generales del Código Penal sobre la materia.”

Con posterioridad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico-Sala A,<sup>14</sup> declaró prescripta la acción en un caso en virtud de lo establecido en los Art. 54 y 55 de la Ley 25.156, y sostuvo que no correspondía aplicar supletoriamente el Art. 67 del Código Penal, en cuanto a las causales de interrupción de la prescripción.

Sin perjuicio de ello, es importante poner de resalto que también existió un sector de la jurisprudencia que receptó el criterio contrario y optó por incluir como causales de interrupción aquellas contempladas en el Art. 67 del Código Penal de la Nación como norma supletoria.

#### 4. *Modificaciones introducidas por la Ley 26.993 a la Ley 25.156*

El 17 de septiembre de 2014 fue sancionada la Ley 26.993 que, entre otras cuestiones, modificó parcialmente a la Ley 25.156.

Si bien no se realizaron cambios vinculados a la prescripción, si hubo reformas en lo relativo a la normativa supletoria aplicable.

En efecto, en el Art. 56 se determinó que, para aquellos casos no previstos en la Ley 25.156, sería aplicable la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo y su reglamentación, siempre que fueran compatibles con la Ley de Defensa de la Competencia. De esa forma fue eliminada la supletoriedad del régimen penal.

La reforma de la Ley 26.993 influyó directamente en la interpretación de aquellas causales de interrupción de la prescripción y, en consonancia con algunos precedentes, la jurisprudencia del Poder Judicial mayoritaria asumió que éstas eran únicamente las previstas en la Ley 25.156 —es decir, la denuncia o la comisión de otro hecho sancionado por la ley.

Asimismo, con el cambio de legislación, las cámaras de apelaciones consideraron que debía analizarse cuál era la ley aplicable a la cuestión —si la Ley 25.156 en su redacción original, o la Ley 25.156 con las modificaciones introducidas por la Ley 26.993, teniendo en cuenta el principio de ley más benigna.

En este sentido, los tribunales efectuaron este análisis con relación a las causales de interrupción de la prescripción, habiendo concluido que, dado que en el procedimiento administrativo no se preveían causales

---

<sup>14</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, Sala A, “TELECOM ARGENTINA SA (Tarjetas Pre y Post Pagas) s/ Apelación Resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”, del 17/07/2014.

de interrupción de prescripción específicas, estas se limitaban a las establecidas en la Ley 25.156 (T.O Ley 26.993), configurando esa una interpretación más benigna que aquella que extendía las causales de interrupción de la prescripción a las previstas en el Código Penal.

Con relación al inicio del cómputo del plazo de prescripción, la Ley 19.549 no contempla una disposición específica al respecto. Sin embargo, la Ley 25.156, en sus dos versiones, supeditaba la aplicación de la normativa supletoria a su compatibilidad con las disposiciones de la ley.

En este sentido, la naturaleza sancionatoria del régimen de defensa de la competencia y las características de las infracciones legisladas en la Ley 25.156, entre otros aspectos, conllevó a analizar lo relativo al inicio del cómputo del plazo de prescripción, de forma similar a los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación. Ello no implicó en lo absoluto la aplicación supletoria del régimen penal sino atender a la naturaleza del instituto integrándolo con conceptos de otras ramas del derecho.

Es por ello que pese a la reforma introducida por la Ley 26.993, los órganos de aplicación de la LDC consideraron que el inicio del cómputo de la prescripción de la acción para los casos de conductas continuas o permanentes comenzaba a partir del cese de la conducta, conforme lo establecido en el Art. 63 del Código Penal de la Nación. Es decir, se convalidó —mayoritariamente— que el cómputo del plazo de prescripción debía realizarse, para el caso de las conductas que persistían en el tiempo y no eran inmediatas o instantáneas, desde su cese —y no desde su inicio.

##### *5. Jurisprudencia posterior a la reforma introducida por la Ley 26.993 con relación a conductas anticompetitivas*

Sobre las causales que interrumpen la prescripción de la acción, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico-Sala B- sostuvo que únicamente correspondía atenerse a las causales de interrupción previstas en la Ley 25.156, dado que las disposiciones del régimen penal —con posterioridad a la reforma de la Ley 26.993— ya no podían aplicarse de modo supletorio.<sup>15</sup>

Al respecto estableció que el principio de irretroactividad de las leyes reconoce una excepción en el Art. 2 del Código Penal, el cual fue reconocido en diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 11 punto 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 15 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

---

<sup>15</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, Sala B; “Clorox Argentina S.A. Sobre Apelación Resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Ley 25.156” del 18/03/2016.

En ese contexto, la cámara de apelaciones sostuvo que: [*“Por la redacción de la ley 25.156 que se encontraba vigente al momento de los hechos, se estableció que en el trámite de las causas regidas por aquella ley resultaban de aplicación supletoria el Código Penal de la Nación y el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), y se dispuso expresamente que no eran de aplicación las disposiciones de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos (...). Por tenerse en cuenta que tanto para la ley 22.262, como para la ley 25.156, se disponía la aplicación supletoria del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación, por numerosos pronunciamientos de este Tribunal se estableció que en materia de prescripción de la acción para perseguir las conductas anticompetitivas prohibidas por aquellas leyes, además de las disposiciones específicas contenidas en las leyes mencionadas relativas al plazo de prescripción y a los actos con entidad para interrumpir el curso de la prescripción, resultaban aplicables las causales de interrupción de la prescripción establecidas por el art. 67, incisos b), c), d) y e), del Código Penal (...) Aquella interpretación fue avalada en un caso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el pronunciamiento recaído (...), en el expediente (...), caratulado: “Recurso de hecho Loma Negra Compañía Industrial S.A. y otros s/ley 22.262”. **Por consiguiente, de acuerdo con la redacción actual de la ley 25.156, las únicas causales de interrupción del curso de la prescripción de la acción son las establecidas en el art. 55 de aquella ley, esto es, la denuncia y la comisión de otro hecho sancionado por la ley, pues las disposiciones del Código Penal no resultan más aplicables supletoriamente.** Que, en estas condiciones, la redacción actual de la ley 25.156 es más favorable en el caso que la redacción que se encontraba vigente al momento de los hechos, pues si sólo deben considerarse causales de interrupción del curso de la prescripción a la denuncia y a la comisión de otro hecho”].<sup>16</sup> (el resaltado no corresponde al original).*

En este último caso se entendió que: [(...) si existe un régimen específico para la interrupción de la prescripción de la acción respecto de una infracción (como es el Art. 55 de la ley 25.156), no son aplicables las disposiciones generales existentes en el Código Penal sobre la materia (como el Art. 67, ni es necesaria remisión alguna conforme al Art. 4).<sup>17</sup> (...) Diferentes son los casos en que, ante un vacío legal (esto es, un sistema especial que no prevea causales de interrupción), correspondiese realizar la integración con

---

<sup>16</sup> Este criterio fue seguido por la misma Sala en autos: *Ford Argentina S.A. y Volvo Sudamericana s/ Apelación Resolución Comisión Nacional de Defensa de la Competencia Ley 25.156*” del 12/04/2016y, más recientemente, por la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Sala III: *“Fresenius Kabi S.A. y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía s/ Apel. Res. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.”* del 16/04/2019.

<sup>17</sup> El Art. 4 del Código Penal establece que las disposiciones generales de ese código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.

el Código Penal. Tal es el sentido del propio Art. 56 de la LDC que disponía la aplicación del cuerpo normativo general para los supuestos “no previstos” (...)].

Por otra parte, con relación al inicio del cómputo del plazo de prescripción, en el caso “Honda Motors Argentina S.A. y otros c/ Estado Nacional – Secretaría de Comercio s/ recurso directo Ley 25.156”, la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, rechazó una excepción de prescripción en la sentencia del 13/08/2015 sosteniendo que: [(...) “los hechos que la Comisión atribuye a las personas jurídicas imputadas (que) constituirían impedimentos u obstaculizaciones de acceso a un mercado (...) **son comportamientos que perduran en el tiempo y que, por ende, no pueden prescribir hasta no haber cesado de cometerse** (Cam. Nac. en lo Penal Económico, sala A, 4/5/ 07, “Torneos y Competencias s/ incidente de prescripción en autos s/ ley 22.262”) Asimismo sostuvo que “(...) los presupuestos que hacen al delito continuado, en tanto existe unidad de propósito y de derecho violado, se ejecuta en momentos distintos acciones diversas, cada una de las cuales, aunque integre una única figura delictiva, no constituye más que la ejecución parcial de un solo y único delito.”] En efecto, agregó el Tribunal, [(...) para que se configure dicha “continuación” con los efectos interruptivos a los que alude la norma, se requiere que exista una pluralidad de hechos, que cada uno viole la misma disposición legal, y que tales violaciones se hayan realizado con actos ejecutivos de la misma resolución, razón por la cual, el cómputo del plazo liberatorio no comienza mientras perdura tal forma de consumación. **En el caso, no es posible considerar que el momento de consumación de la infracción, hubiera sido el de la supuesta concertación del acuerdo colusivo (...) siendo que no se trata de una única conducta instantánea, sino que el mismo necesariamente debió haber sido ejecutado en distintos momentos y con diversas acciones en un extenso período temporal (tal como surge de la descripción de la conducta imputada), lo que tornaría improcedente la excepción opuesta.”]** (el resaltado no corresponde al original).

Por último, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta-Sala II - sostuvo en un caso que no se encontraba en discusión que resultaba aplicable la Ley 25.156, reformada por la Ley 26.993 y que:” (...) **dada la sustancia preventiva y represiva que tienen las sanciones penales administrativas, que castigan la comisión de ilícitos de esa naturaleza, rigen los principios de prescripción del derecho penal (...), en virtud de los cuales, cuando la acción típica se prolonga en el tiempo, el plazo de prescripción debe comenzar a computarse una vez que dicha conducta haya cesado, tal como lo establece el art. 63 del Código Penal (...)** En ese escenario (...) puede



concluirse que el término prescriptivo no se encuentra cumplido (...)”<sup>18</sup> (el resaltado no corresponde al original).

#### 6. Jurisprudencia posterior a la reforma introducida por la Ley 26.993 en materia de concentraciones económicas

La Ley 25.156 en su redacción original, instauró el control de concentraciones económicas, previendo que aquellas operaciones que reunieran determinados requisitos —tales como toma de control de empresas, determinado umbral de volumen de negocios y efectos en la República Argentina—, fueran notificadas a la autoridad de aplicación de la ley para su evaluación y, en caso de corresponder, su posterior autorización. Para este procedimiento se previó que la notificación pudiera realizarse *ex ante* o hasta una semana luego del cierre de la operación.

Es importante aclarar que, siempre que se configuren los requisitos previstos normativamente, notificar una concentración económica constituye una obligación legal, cuya omisión o retardo tiene como consecuencia la imposición de sanciones que están sujetas a plazos de prescripción y cuyo cómputo y determinación ha sido materia de interpretación por parte de los órganos de aplicación de la LDC.

En el caso “*Pirelli*” —también conocido como “*Telecom/Telefónica*—” se impusieron sanciones de multa por notificación tardía a siete (7) empresas, en virtud de una operación concretada en 2007. Mediante fallo del 10/03/2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación remitió al Dictamen de la Procuración General de la Nación y confirmó la sanción aplicada a TELEFÓNICA, S.A., la dejó sin efecto en cuanto redujo el monto de la multa impuesta y en cuanto revocó las sanciones a las otras seis (6) empresas.<sup>19</sup> Asimismo, reenvió la cuestión a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico para que dictara una nueva decisión acorde a lo resuelto. Al intervenir la Sala B de la mencionada Cámara<sup>20</sup> reafirmó el criterio de que, las únicas causales de interrupción de la prescripción, luego de la reforma de la Ley 26.993, eran aquellas previstas en la Ley 25.156; sin embargo, consideró que el plazo de prescripción previsto en la Ley 25.156 incluía no sólo a la instancia administrativa sino también a la instancia judicial y que la redacción de la Ley 25.156, vigente al

<sup>18</sup> CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA-SALA II; “ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS Y SANATORIOS PRIVADOS DE SALTA – CÍRCULO MÉDICO DE SALTA Y OTROS C/ COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA S/ APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DEFENSA DE LA COMPET.”, DEL 2/10/2020.

<sup>19</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; “*Pirelli CSPA s/ Notificación Artículo 8 Ley 25.156-Incidente de Apelación Resolución 2/10 SCI*” (Fallos. 338 :176) del 10/03/2015.

<sup>20</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, Sala B; Recurso de Apelación en la causa “*Pirelli & C.S.P.A. y otros s/ notificación Art. 8º de la Ley 25.156*”, del 24/02/2016.

momento de emitir la sentencia, era más favorable que la redacción que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Sin perjuicio de ello, el 17/12/2020 la sentencia de la Sala B antes mencionada fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ordenándose nuevamente la remisión al tribunal de origen a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento. Para resolver de esa forma, la CSJN se remitió a lo decidido el 19/11/2013 en Fallos: 336:2184- Caso *“Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A. s/ resol. 178/93”* y en la causa *“Air Liquide Argentina S.A. y otros s/ apelación de resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”*, sentencia del 23/06/2015, a cuyos fundamentos y conclusiones remitió en lo pertinente.

En ese contexto es importante considerar el criterio expuesto en *“Bonder Aaron”*. Este caso se refirió a la sustanciación de un sumario administrativo por presuntas infracciones al régimen financiero, en el que la CSJN señaló, en lo que aquí interesa, que la prescripción de la acción prevista en la Ley de Entidades Financieras no resultaba aplicable en la instancia judicial, habida cuenta que el dictado de la resolución sancionatoria constituía un límite para el ejercicio de la potestad a la que se refiere la prescripción prevista en la norma en cuestión.

Es decir, la Corte Suprema de Justicia de la Nación diferenció el plazo de prescripción para imponer las sanciones en sede administrativa, de la prescripción de la acción para perseguir la ejecución de sanciones firmes.<sup>21</sup>

Con relación a ello y sobre los límites de la prescripción en cuanto a la actividad en sede administrativa y la instancia judicial, la jurisprudencia ha dicho que: *[(...) corresponde diferenciar la prescripción de la “potestad sancionatoria” –entendida como pérdida de la facultad estatal de castigar una conducta infraccional-, de la prescripción de la “acción procesal” –relativa a aquellas que tienen por objeto perseguir la ejecución de las sanciones firmes-. (...) el nacimiento de la acción para perseguir el cobro del monto de esas multas sucede solo a partir del momento en que queda firme la sanción respectiva y nunca antes. (...) pues hace a la esencia y naturaleza del instituto de la prescripción que su cómputo no se inicie antes de que la propia acción que se pretende reputar prescripta se encuentre expedita.(...) En efecto, dada la sustancia preventiva y represiva que tienen las sanciones penales administrativas, que castigan la comisión de ilícitos*

---

<sup>21</sup> El 23/06/2022 la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO determinó que en el caso *“Pirelli”* no hubo vulneración a la garantía del plazo razonable, dado que la duración del trámite de las actuaciones se debió a la complejidad del expediente con motivo de la operación en cuestión, a la cantidad de sumariados, con sus defensas y a la actividad jurisdiccional administrativa y judicial que generaron las actuaciones (cfe. Considerando 21).

*de esa naturaleza, rigen los principios de prescripción del derecho penal(...) en virtud de los cuales, cuando la acción típica se prolonga en el tiempo, el plazo de prescripción debe comenzar a computarse una vez que dicha conducta haya cesado, tal como lo establece el art. 63 del Código Penal (...)]<sup>22</sup> (el resaltado no corresponde al original).*

Otra cuestión analizada por la jurisprudencia fue la referida al cómputo del plazo de prescripción ante la falta de notificación de una operación de concentración económica, es decir cuando el incumplimiento de la obligación de notificar una concentración económica, perdura en el tiempo. En este supuesto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal-Sala II sostuvo que el incumplimiento de la obligación de notificar una operación de concentración económica **constituye una infracción de carácter continuo**: *“De este modo, la naturaleza de la conducta achacada a las actoras parecería tratarse más bien de un hecho continuo en el transcurso del tiempo en la medida que a la fecha, no se ha demostrado haber dado cumplimiento con la exigencia normativamente impuesta. (...) Incluso, aquella solución es conteste con lo dispuesto por la recientemente promulgada Ley 27.442 en la materia en su artículo 72 en cuanto específicamente dispone el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción para aquellas infracciones que se traducen en “conductas continuas”. (...) De este modo, y aun advirtiendo que dado su vigencia temporal la referida normativa no resulta de aplicación al caso, no puede dejar de mencionarse la solución propuesta por el legislador como pauta de interpretación con relación a un aspecto no establecido expresamente en la norma anterior.” Sin embargo, ante la duda razonable que pueda generarse en cuanto al modo en que debe configurarse la infracción que se debate en esta causa, este Tribunal se inclina por desestimar la defensa de prescripción, en tanto aquello también se condice con la interpretación restrictiva que debe conferírsele al instituto en cuestión (...).<sup>23</sup>*

#### **E. LEY 27.442 – LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (2018)**

La Ley 27.442, sancionada el 9 de mayo de 2018, mantuvo el esquema de instrucción de las actuaciones en sede administrativa, creando a la Autoridad Nacional de Competencia en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, mantuvo la revisión judicial de determinadas decisiones administrativas. También creó la Sala Especializada en Defensa de la Competencia con asiento en la Ciudad de Buenos Aires dentro de la

<sup>22</sup> CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA, Sala II; “Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de Salta – Círculo Médico de Salta y Otros C/ Comisión Nacional de Defensa de la Competencia S/ Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”, del 02/10/2020.

<sup>23</sup> CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL-SALA II; “Heket SA y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Producción s/Apel Resol Comisión Nac. Defensa de la Compet.”-del 22/11/2018. En el mismo sentido se expidió la mencionada Sala en “Administrative Processing Center S.A. y otro c/ Estado Nacional (Ministerio de Producción) s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.” el 23/09/2019.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que a la fecha no se encuentra en funcionamiento.<sup>24</sup>

En cuanto a la normativa supletoria, replicó el esquema previsto en la redacción original de la Ley 25.156 (Art. 79).

Si bien la ley vigente mantuvo el plazo de prescripción de cinco (5) años, reguló expresamente cuatro cuestiones importantes en esta materia: (1) el inicio del cómputo de la prescripción para el caso de las conductas continuas (Art. 72), (2) las causales que interrumpen la prescripción de la acción (Art. 73), (3) un plazo de prescripción específico para el ejercicio de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios por actos prohibido por la ley (Arts. 62 y 72 segundo párrafo) y (4) un plazo de prescripción de cinco (5) años luego de que quede firme la sanción aplicada.

Se trata de algunos aspectos que no habían sido previstos en anteriores leyes de defensa de la competencia y cuya interpretación en función de las normas supletorias aplicables, había conllevado a diferentes criterios y decisiones sobre prescripción de las infracciones a la LDC.

Sobre la primera cuestión estableció que, en los casos de conductas continuas, el plazo comenzará a correr desde el momento en que cesó la comisión de la conducta anticompetitiva en análisis, receptando el espíritu del Art. 63 del Código Penal de la Nación y la jurisprudencia mayoritaria.

Acerca del segundo punto, las causales de interrupción previstas en la norma vigente son: (a) la denuncia; (b) la comisión de otro hecho sancionado por la ley; (c) la presentación de la solicitud de beneficio de exención o reducción de la multa (Programa de Clemencia); (d) el traslado para brindar explicaciones; (e) la imputación.

Sobre el ejercicio de la acción civil por resarcimiento de daños y perjuicios se previó el plazo de tres (3) años a contarse desde que se cometió o cesó la infracción o el damnificado tome conocimiento o pudiere ser razonable que tenga conocimiento del acto o conducta que constituya una infracción a la ley, que le hubiere

---

<sup>24</sup> El Art. 71 del Decreto 480/2018, estableció que, hasta la efectiva integración de la SALA ESPECIALIZADA EN DEFENSA DE LA COMPETENCIA, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES en lo CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL y actuará como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA u organismo que transitoriamente desempeñe sus funciones.

ocasionado un daño<sup>25</sup> o de 2 años desde que hubiere quedado firme la decisión sancionatoria de la Autoridad de Competencia.

Si bien todavía no hay antecedentes en los que la CNDC y el Poder Judicial se hayan expedido respecto a la prescripción aplicando únicamente la Ley 27.442, resulta claro que, como en la ley vigente se reglamentaron cuestiones que habían quedado libradas a la interpretación y a la aplicación de la norma supletoria —como ser las causales de interrupción y la fecha de inicio del cómputo de plazo de la prescripción en las infracciones de carácter continuo o permanente—, se estima que lograrán evitarse interpretaciones divergentes sobre este aspecto de la actual ley.



---

<sup>25</sup> Sobre este aspecto, el Decreto 480/2018 estableció que para el cómputo de este plazo se tendrá en cuenta el que ocurra último de estos presupuestos.